



SENTENCIA DEFINITIVA

Zapopan, Jalisco, veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis.

En audiencia se declaró suficientemente visto, para resolver en sentencia el juicio oral mercantil 570/2025-V, promovido por *****¹, contra ***** sociedad anónima de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad regulada integrante del grupo financiero *****², actualmente fusionada por ***** sociedad anónima integrante del grupo financiero *****³.

Síntesis de actuaciones

I. Presentación de la demanda.

Mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil veinticinco, en la oficina de correspondencia común de los juzgados de distrito en materia civil en el estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, *****⁴, demandó, por derecho propio, en la vía oral mercantil, de ***** sociedad anónima de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad regulada integrante del grupo financiero *****⁵, actualmente fusionada por ***** sociedad anónima integrante del grupo financiero *****⁶, las prestaciones siguientes:

A. Por la declaración judicial de la NULIDAD ABSOLUTA de la operación efectuada a través de la tarjeta de crédito 5188 9991

- 1 Nombre de la parte actora.
- 2 Nombre de la parte demandada fusionada.
- 3 Nombre de la demandada fusionante.
- 4 Nombre de la parte actora.
- 5 Nombre de la parte demandada fusionada.
- 6 Nombre de la demandada fusionante.

LUCIA SALCIDO CUEVAS
706a6620636a66330000000000000000001851d
18/05/27 10:15:18

LUCIA SALCIDO CUEVAS
706a6620636a663300000000000000001851d
18/05/27 10:15:18

- ## II. Substanciación del juicio.

⁷ Nombre de la parte demandada.



múltiple, entidad regulada integrante del grupo financiero *****⁸ * quedará como sociedad fusionada, lo cual se proveyó en auto de trece de mayo de dos mil veintiséis; en ese sentido, se dio vista a la parte actora con la contestación, quien la desahogó; se celebró la audiencia preliminar y posteriormente la de juicio, en la que se desahogaron las pruebas y se formularon alegatos, declarándose visto el asunto, por lo que procede dictar sentencia.

Parte considerativa

Primero. Competencia.

Este juzgado segundo de distrito en materia mercantil federal en el estado de Jalisco, especializado en juicios orales, con sede en Zapopan, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1090, 1092, 1094, fracciones I y III, y 1390 Bis 8, del código de comercio, en razón de que se trata de la aplicación de leyes federales y las partes se sometieron, de forma tácita, a la competencia de este órgano jurisdiccional, ya que la parte actora ocurrió a demandar y la parte demandada no opuso la excepción de incompetencia, por lo que se concluye que se sometieron de forma tácita.

Segundo. Vía.

La vía mercantil oral, es procedente, acorde con lo dispuesto por los artículos 75, fracción XIV, y 1049 del código de comercio, ya que la controversia que aquí se ventila, deriva de operaciones de banco; en tanto que por disposición de los

⁸ Nombre de la parte codemandada.

que se
cantiles, as
no existe u

ctora está
propio, m
capacida
ue, la pa
ducto de
con la c
dos, lo a
56 del có
4, 25, 27 y
de los or

apa proce
al toda ve
evocar ofi

ción.

á el estudi
e actora,
a parte d
arga proce

ctora está
propio, m
capacida
ue, la pa
ducto de
con la c
dos, lo a
56 del có
4, 25, 27 y
de los or
apa proce
al toda ve
evocar ofi

á el estudio
 e actora,
 u parte de
 arga proce

á el estudio
 e actora,
 u parte de
 arga proce

En este apartado, se abordará el estudio y decisión sobre la acción ejercida por la parte actora, así como de las excepciones opuestas por la parte demandada, a fin de concluir si cumplieron con la carga procesal que les impone el artículo 1194 del código de comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, por lo que la parte actora



En ese sentido cabe señalar que, del análisis integral a la demanda, se advierte que la acción ejercida en el presente juicio, es la de nulidad de cargos realizados a la tarjeta de crédito de la parte actora; ello en virtud de que, niega lisa y llanamente haber realizado, autorizado o instruido la transacción controvertida.

Tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDADE DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.

En el caso, el acogimiento de la acción de nulidad de la operación bancaria que controvierte, deberán acreditarse, los elementos de la acción son los siguientes:

1. La existencia de la relación contractual, en virtud de la cual se abrió la cuenta de crédito con cargo a la que se realizó la operación bancaria controvertida.
2. La existencia de la operación bancaria cuya nulidad se demanda.
3. Que el cargo realizado no haya sido autorizado por el

), vigente

le corresp
es menest
igo de cor

la parte
eta de cre

moneda n
mil veintio

lo estable
por tanto, c
no a su co

es la que
que la ley



Sirven de apoyo, en lo conducente, las jurisprudencias cuyo texto y epígrafe son los siguientes:

TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS.

Época: Novena Época
Registro: 169027
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Agosto de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: VIII.4o.28 C
Página: 1209

TARJETAS DE CRÉDITO. SUPUESTO EN EL QUE NO OPERA LA CARGA DE LA PRUEBA AL ACTOR CUANDO NIEGA HABER EFECTUADO LOS PAGOS Y DISPOSICIONES QUE DIERON ORIGEN A LOS CARGOS CUYA CANCELACIÓN DEMANDA.

Debe establecerse así la carga probatoria, dado que la obligación generada se actualiza con la utilización de la parte actora de su cuenta, ya sea mediante el uso de tarjetas de crédito o débito, o de los servicios en línea, al proporcionar diversos datos o claves de seguridad, situación que obliga a

entes, p
ados al
a validar
stitución ba
nativos y
se niegu
os relativos
ado la otro
de la Na
18, respec
considerac
nto, segú
radicción
s destaca
preponde
el usuari
consumo.
de que, si
ablece qu
su con
or, en ca
n, el dest
s presunci
ódigo; em
me aquél
ena prueb
r consider
como lo

ado la otro
de la Na
18, respec
considerac
nto, segú
radicción
s destaca
preponde
el usuari
consumo.
de que, si
ablece qu
su con
or, en ca
n, el dest
s presunci
ódigo; em
me aquél
ena prueba
r consider
como lo

de que, si
ablece qu
su con
or, en ca
n, el dest
s presunci
ódigo; em
me aquél
ena prueb
r consider
como lo



Asimismo, en la contradicción de tesis referida, se aclaró que a fin de que la persona juzgadora esté en posibilidad de aplicar en favor de la institución bancaria la aludida presunción de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método para la generación de la firma, por lo que una vez que la institución bancaria acredite que no se vulneró el sistema durante la transacción correspondiente y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces, la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Por ende, en el supuesto en que un usuario aduzca desconocer las operaciones realizadas, corresponderá en primer momento a la institución financiera demostrar el hecho antecesor al presumible previsto en el artículo 90 bis del código de comercio, es decir, deberá probar haber utilizado un procedimiento acordado con el usuario para

98-A del
fuerza pr
la fiabilidad

de lo res
orte de Ju
tesis 206/

e la Federa

RÓNICAS
LIDAD, CO
DEMOSTRA
ESTABLECID
ILIDAD.

la tesis de

98-A del
fuerza pr
la fiabilidad

de lo res
orte de Ju
tesis 206/

e la Federa

RÓNICAS
LIDAD, CO
DEMOSTRA
ESTABLECID
ILIDAD.

la tesis de

98-A del
fuerza pr
la fiabilidad

de lo res
orte de Ju
tesis 206/

e la Federa

RÓNICAS
LIDAD, CO
DEMOSTRA
ESTABLECID
ILIDAD.

la tesis de

98-A del
fuerza pr
la fiabilidad

de lo res
orte de Ju
tesis 206/

e la Federa

RÓNICAS
LIDAD, CO
DEMOSTRA
ESTABLECID
ILIDAD.

la tesis de

98-A del
fuerza pr
la fiabilidad

de lo res
orte de Ju
tesis 206/

e la Federa

RÓNICAS
LIDAD, CO
DEMOSTRA
ESTABLECID
ILIDAD.

la tesis de

98-A del
fuerza pr
la fiabilidad

de lo res
orte de Ju
tesis 206/

e la Federa

RÓNICAS
LIDAD, CO
DEMOSTRA
ESTABLECID
ILIDAD.

la tesis de

98-A del
fuerza pr
la fiabilidad

de lo res
orte de Ju
tesis 206/

e la Federa

RÓNICAS
LIDAD, CO
DEMOSTRA
ESTABLECID
ILIDAD.

la tesis de

98-A del
fuerza pr
la fiabilidad

de lo res
orte de Ju
tesis 206/

e la Federa

RÓNICAS
LIDAD, CO
DEMOSTRA
ESTABLECID
ILIDAD.

la tesis de

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro siguiente:

PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

[illegible]



Aunado a lo anterior, por lo que se refiere al monto de la operación no reconocida, tenemos que la parte actora y la demandada, ofrecieron estado de cuenta bancario atinente a la tarjeta de crédito 5188 9991 1229 8118, correspondiente al periodo comprendido entre el 04 de octubre de 2025 al 04 de noviembre 2025 (prueba 2 de la actora y 5 de la demandada), en el que se advierte la realización de la transacción electrónica controvertida.

Las anteriores documentales tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentos privados no objetados por las partes, en cuanto a su autenticidad, acorde con lo dispuesto por el artículo 1296 del código de comercio.

Con lo que se justifica la existencia de la operación bancaria no reconocida materia de la controversia realizada el 24 de octubre de 2025, por la cantidad de \$47,000.00 (cuarenta y siete mil pesos, moneda nacional).

En ese sentido, deben tenerse por justificados el primero y segundo de los elementos de la acción en estudio, dado que, se reitera, se trata de hechos señalados como no controvertidos por las partes.

Ahora bien, por lo que ve al tercer elemento de la acción de nulidad de operaciones bancarias, consistente en que el cargo no haya sido autorizado por la cuentahabiente, ya sea mediante su firma de puño y letra, a través del uso de su firma electrónica o número confidencial de identificación

[illegible]



- ✓ Que la demandada informó a la actora que mandó la reposición de una tarjeta de crédito el día 25 de octubre de 2025.
- ✓ Que es falso, que la demandada no cuente con constancia de que la actora recibió la reposición del plástico, asociada a la cuenta relacionada con este juicio previo a la realización del cargo no reconocido.

Dicho elemento de prueba goza de pleno valor probatorio, tomando en consideración que fue hecha por persona capaz, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, respecto de hechos propios de la institución financiera que representa, concernientes a la presente litis y conforme a las disposiciones que para este elemento de prueba se prevén en el capítulo relativo del código de comercio.

Empero la prueba confesional a cargo de la apoderada legal de la institución bancaria demandada, no resulta eficaz para los fines pretendidos por la parte actora, en la medida en que la declarante no reconoció hechos perjudiciales para su representada, particularmente la falta de autorización de las operaciones controvertidas ni que éstas se hubieran realizado sin los mecanismos de autenticación correspondientes, pues sus manifestaciones se concretaron a referir la recepción de la aclaración, así como la activación y reposición de la tarjeta afecta a la presente litis y conforme a las indicaciones del cliente según lo refirió.

Apoyan lo anterior las tesis siguientes:

CONFESIONAL, VALOR DE LA.

CONFESIÓN.

LUCIA SALCIDO CUEVAS
706a6620636a66330000000000000000000000001851d
18/05/27 10:15:18



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En cuanto a la copia certificada de la escritura *****⁹ (prueba 1 de la demandada), tiene valor probatorio pleno, al tratarse de un documento público, acorde con lo dispuesto por el artículo 1292 del código de comercio; sin embargo, es irrelevante para la carga probatoria establecida, dado que sólo acredita el carácter con que compareció el apoderado de la parte enjuiciada.

Respecto de la diversa copia certificada de la escritura *****¹⁰ (prueba 2 de la demandada), también tiene valor probatorio pleno, al tratarse de un documento público, acorde con lo dispuesto por el artículo 1292 del código de comercio; sin embargo, únicamente demuestra la fusión, mediante la cual ***** sociedad anónima, integrante de grupo financiero *****¹¹, como sociedad fusionante subsistirá y ***** sociedad anónima de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad regulada integrante del grupo financiero *****¹² quedará como sociedad fusionada, a la que se ha hecho referencia en esta resolución.

Con relación a la instrumental de actuaciones y presuncionales (pruebas 6 y 7 del actor; así como 7 y 8 de la contestación), no se precisaron los hechos probados en autos y los desconocidos que resultan de ellos, así como las razones de enlace, ni se advierte alguno que le beneficie.

Sirve de apoyo en lo conducente, la tesis de rubro:

⁹ Número de escritura.

¹⁰ Número de escritura.

¹¹ Nombre de la parte demandada.

¹² Nombre de la parte demandada fusionante.

ofrecidas e
ora consist
r y clave
onante, a
ente a su
nente resu
, fracción
laborio p
mento de c
que la p
ración ma
ño y letra
o confider
momento
tiene por
dio.



radio. 

concedio
o término
pride



Ya que correspondía a la demandada acreditar que fue la parte actora quien utilizó su tarjeta bancaria (física o digital), su número de identificación personal o la clave o firma electrónica vigentes, pues si bien existe la presunción respecto a la confidencialidad de tales mecanismos de autenticación, lo cierto es que, no es racionalmente viable afirmar de manera absoluta que la realización de las operaciones sólo es posible si el usuario, en uso de sus tarjetas de crédito o débito, digita el Número de Identificación Personal, la clave personal o firma electrónica, porque la

esos siste
a indebida
Inerabilidad
aria- terco
os y haga
que el com
la Comisi
los Usu
cción ele
[tenido&id](#)
cho notori
lo dispon
nientos C
cio.

ión inform
nterpol, a
nales Pur
e que perm
e débito c
y, además
avisen de
an sus me
ue estafa
los usuar
o concre
emandada

que el com
la Comisi
los Usu
cción ele
[tenido&id](#)
cho notori
lo dispon
nientos C
cio.
ción inform
nterpol, a
nales Pur
e que perm
e débito c
y, además
avisen de
an sus me
ue estafa
los usuar
o concreto
emandada

ción, inform
nterpol, a
inales. P
e que per
e débito c
y, además
avisen de
an sus me
ue estafa
los usuar
o concreto
emandada

que estafa
los usuar
o concreto
emandada

¹⁴ **“Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”



Por lo cual ante la insuficiencia de medios de prueba que permitieran establecer que la transacción electrónica controvertida fue autorizada por la cuentahabiente, ya sea mediante su firma de puño y letra, a través del uso de su firma electrónica o número confidencial de identificación personal (NIP), vigentes en el momento de dicha operación aunado a que en todo caso tampoco se ofreció prueba

...e estima
...manera su
...iores, de
...a y asin
...e otorgó el
...lidez de
...or analogía

...a y asin
...otorgó el
...lidez de

por analogía

ARIO QUE
UN PERITO

que re

S. PARA C
ATERIA DE
EN EL ÁNIM
VALOR PR
RIO QUE S
UN PERITO

cierto es
convicción
strar lo
se evide
mita concl
e quien,
fificación

a de que
 o extravia
 con ella,
 era autor
 Por tanto
 a de la au
 se estima
 nto a que
 ersona cu
 letra, a t
 confidenc
 en el m
 negativa d
 ntimiento p
 a y la falta
 demandad
 e atribuida
 se insiste
 tara diver
 el consen
 ñado; esto
 certificad
 orización c

a de que
 o extravia
 con ella,
 era autor
 Por tanto
 a de la au
 se estima
 nto a que
 ersona cu
 letra, a t
 confidenc
 en el m
 negativa d
 ntimiento p
 a y la falta
 demandad
 e atribuida
 se insiste
 tara diver
 el consen
 ñado; esto
 certificad
 orización c

a de que
 o extravia
 con ella,
 era autor
 Por tanto
 a de la au
 se estima
 nto a que
 ersona cu
 letra, a t
 confidenc
 en el m
 negativa d
 ntimiento p
 a y la falta
 demandad
 e atribuida
 se insiste
 tara diver
 el consen
 ñado; esto
 certificad
 orización c

a de que
 o extravia
 con ella,
 era autor
 Por tanto
 a de la au
 se estima
 nto a que
 ersona cu
 letra, a t
 confidenc
 en el m
 negativa d
 ntimiento p
 a y la falta
 demandad
 e atribuida
 se insiste
 tara diver
 el consen
 ñado; esto
 certificad
 orización c

a de que
 o extravia
 con ella,
 era autor
 Por tanto
 a de la au
 se estima
 nto a que
 ersona cu
 letra, a t
 confidenc
 en el m
 negativa d
 ntimiento p
 a y la falta
 demandad
 e atribuida
 se insiste
 tara diver
 el consen
 ñado; esto
 certificad
 orización c



Máxime que, se reitera, es la institución bancaria quien cuenta con los elementos para demostrar que en las operaciones de que se trata, se utilizaron los medios de identificación correspondientes, tales como claves o contraseñas y que se aplicaron en forma adecuada los mecanismos de seguridad acordados previamente con la cuentahabiente, pues la realización de los cargos se encuentra condicionada al cumplimiento de dichas formalidades.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia:

TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS VOUCHERS O PAGARÉS QUE FIRMA EL TAREJETAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS.

En ese sentido, se afirma que es la demandada quien cuenta con esos elementos demostrativos, pues la principal función de las instituciones bancarias, es la captación de recursos del público en el mercado nacional e internacional, para su colocación, a través de la realización de operaciones activas, pasivas y de prestación de servicios, con propósitos especulativos de obtener un beneficio de carácter económico por su intervención, acorde con lo dispuesto por el artículo 46 de la ley de instituciones de crédito, para cuya operación e infraestructura deben cumplir con la normatividad que establezca la secretaría de hacienda y crédito público, la comisión nacional bancaria y de valores así como el banco de México.

estacionen o
en quien
rización pa
previamente
on simples
dad de ord
eses de lo
en el flujo
s bancaria
entos o me
mo parte
por lo que
n su opera
mandada
obligada
ten las o
ipio de s
es en
especie, n
material p
rediticia de
se acre
con el
ante, lo cu
probatoria
antes de

en el flujo
s bancaria
entos o me
mo parte
por lo que
n su opera
mandada
bligada
ten las o
ipio de s
es en
especie, n

obligada
ten las c
ipio de s
es en
especie, r
material p
editicia de
se acre
con el
ante, lo cu
probatoria
antes de

rediticia de
se acre
con el
ante, lo cu
probatoria
antes de

En este contexto, es inconcuso que la parte demandada no



En ese contexto, se tienen por justificados la totalidad de los elementos de la acción en estudio.

Quinto. Análisis de las excepciones opuestas por la parte demandada.

Las que denomina como 1.- *EXCEPCIÓN FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO* y 2.- *EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR CULPA O NEGLIGENCIA ATRIBUIBLE A LA ACTORA*, se analizarán de manera conjunta, al encontrarse estrechamente vinculadas y reiterar su argumentos a lo largo de su escrito de contestación.

Las que hace consistir, en esencia, en que la actora carece de acción y derecho, puesto que para poder formalizar el acto del que se deriva la operación controvertida se tuvo que hacer presente la tarjeta de crédito que le fue otorgada bajo su responsabilidad y resguardo, así como también ingresar el número de identificación personal (NIP), de manera que el cliente es el único que podría realizar las operaciones, de ahí que es una causa imputable a la accionante y no a la demandada.

Lo anterior, es infundado.

Ello, debido a que como se expuso a lo largo de la presente resolución, es a la parte demandada a quien corresponde justificar que en las operaciones tildadas de nulas se

[illegible]

ancaria, o
on en fo
cordados
zación de
de esas fo

actora negativa en el desarrollo de la electrónica de potencia, parte de la demanda de utilización de dispositivos electrónicos en aplicaciones industriales a corto plazo. El laboratorio propone un estudio de los casos de aplicación de la electrónica de potencia en aplicaciones industriales, es insuficiente para que no se pueda aplicar en la industria.

a sala de
establecido
sibilidad d
unción de
ntido de t
s, se nec
mostrar la
a, por lo
que no se
omó las n
a de la pru
r de desvi



desconocer diversos cargos realizados, corresponderá en primer momento a la institución financiera demostrar el hecho antecedente al presumible previsto en el artículo 90 Bis del aludido código, es decir, deberá probar haber utilizado un procedimiento acordado con el usuario para establecer que el mensaje venía de aquél de conformidad con lo pactado en el contrato; aunado a que el artículo 1298-A del código de comercio establece que, para valorar la fuerza probatoria del mensaje de datos, se tendrá en cuenta la fiabilidad del método en que haya sido generado.

Precisado lo anterior y conforme a las cargas de la prueba antes establecidas a las partes, la institución financiera demandada no demostró que el cuentahabiente haya realizado las operaciones combatidas, conforme al método de identificación acordado con el emisor, mediante el uso de plataformas confiables y seguras durante su realización.

De igual forma, la aludida primera sala, ha establecido precisamente que si el titular de la cuenta no reconoce como propios los cargos efectuados, puede objetarlos mediante la acción de nulidad, tal como lo hizo valer la parte actora en el presente asunto, cuyo resultado dependerá de las pruebas que se ofrezcan, lo que se corrobora con la jurisprudencia 67/2008¹⁵.

Respecto de la diversa excepción 3. *FALTA DE AVISO FALTA DE AVISO OPORTUNO A LA INSTITUCIÓN BANCARIA (sic).*, que hace consistir en el hecho de que al

¹⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 161, de rubro: “*TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007*”.

porte de
 n a cabo
 proceder
 una mala

ada susten
orte de ro
efectuaron
al plantea
gada por l
víctima de
nte desc

reporte de
sconocimi
por sí mis
xime que
respondien
ante la in
ó la transa
cada impro

opción re
ancia dist
versia.

excepción
**PROCEDER
A JUICIO.,**

...do lo que
...e la tramit
...la enjuicia
...s o defer
...entes, ni
...la enjuici
...ado.

...s y de
226 del
comercio,
nulidad de
(cuarenta
a la tarjeta
actualment
ubre de 20
celación d
eudos, int
cesorios q
dada a dar
editicia con
la actora
os declara
en términ

5

...s y de
226 del
comercio,
nulidad de
(cuarenta
a la tarjeta
actualmente
ubre de 20
relación d
eudos, int
cesorios q

cesorios q

lada a dar
editicia con
la actora
os declara
en términ

en termin

¹⁷ Número de tarjeta de crédito.



Respecto de los alegatos formulados por las partes, indíqueseles que de su análisis, no se advierte la existencia de alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, por lo que resulta innecesario explicitar contestación adicional a lo anteriormente sustentado.

Registro digital: 2031678
 Instancia: Plenos Regionales
 Duodécima Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: PR.A.C.CS. J/1 C (12a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Jurisprudencia

ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA.

Resulta improcedente condenar a la parte demandada, al pago de gastos y costas, ello en razón de lo siguiente:

¹⁸ Artículo 20 Bis.- Los Usuarios tienen prohibido reportar a las Sociedades de Información Crediticia información respecto de créditos no contratados por un Cliente.

En relación con información respecto de créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta que no haya sido solicitada ni contratada por un Usuario, las Sociedades de Información Crediticia procederán a borrar de la base de datos, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la solicitud del Cliente afectado, la información que haya sido reportada. Para efectos de este párrafo se entenderá como tarjeta no solicitada ni contratada, salvo prueba en contrario, aquella que no haya tenido disposiciones de la línea de crédito y sólo presente cargos por comisiones.

[illegible]

... respecto de
... tiene su b
... rarios de l
... como las
... improbació
... encia favo
... ; ... ocasio
... amado a
... eria merca
... ndemnizac
... a Suprema
... de tesis 43
... . 47/9933:
... gistro: 193
... udencia; Fu
... ceta; Tomo
... 47/99; Pág
... CANTILES.
... 084 del
... a condena
... carácter o
... sto es, cu
... e y, el s
... do a juici
... mala fe",
... quien deb
... s.

registro: 193
 udencia; Fu
 ceta; Tomo
 47/99; Pág
 CANTILES.

084 del

carácter o
sto es, cu
e y, el s
do a juic
mala fe”,
quien deb

e carácter
ninguna de

es de fondo
sembocarr
jurídicos
e la Supre

Jurisprud
Corte de J
Judicial de
KVIII, mar

RCANTIL. A
SE REFIE
GO DE CO
e de Justic
, de rubro
A SU PAG
E LA AC
FENSAS,
RIA (INTE
CULO 108
acorde con
eda conden
ones, las ex
e haga valer
las accion
s amparad
ntos o hec
. Sin emb
flexión se
fiere el artí
entenderse
evistos en l
estudio de
dependiend
necesarios
esto es, que
va como c
proceso, d
gador pueda
cción, exce
e reúnan

n actualizar
 as, sino que
 en ley; o
 on temerida
 al citado se
 parados por
 que en el ca
 que sea
 de la fracc
 -que refie
 ciones o hay
 procedentes
 uien no sola
 defensas,
 mo de las
 que proced
 ridad judicia
 sia plantea
 esario par
 en cuenta la
 iera de las
 nscribe la
 lo. Debe pre
 tentado por
 de la Nació
 interpretaci
 ostas, se de
 de remisió
 uestos en lo
 caso que no
 ión merca
 cultades al
 guna de l
 e, proceda l
 temeridad,
 io u oponer
 iendas de l
 l conocimie
 lo que da
 fe, se pue
 utilizar la
 rsos, para

Subscribe

lo. Debe pre
tentado por
de la Nación

interpretación
costas, se de
de remisión
puestos en lo
caso que no
ción merca

temeridad,
o u oponer
riendas de l
l conocimie
lo que da

fe, se puede utilizar la
rsos, para
al contenido

al contenido
simple hecho
los element
ntecedentes,



materialización objetivamente en las constancias de autos o en la misma sentencia, da lugar a la condena en costas. Del mismo modo, es suficiente que se actualice alguno de los supuestos que prevé la ley, como lo es que se intenten acciones o se hagan valer defensas o excepciones, o se interpongan recursos o incidentes improcedentes, para que se pueda condenar en costas (...)

De la ejecutoria transcrita se obtiene que para la condena al pago de gastos y costas por temeridad y mala fe, se requiere la demostración del elemento subjetivo consistente en:

- (i) La intención de obstaculizar el procedimiento; o,
- (ii) De obtener un beneficio indebido mediante la promoción de juicios; o.
- (iii) La interposición de excepciones o defensas, incidentes o recursos a pesar de que el promovente sabe que no van a prosperar, así como que van a causar perjuicios a un tercero.

Establecido lo anterior, del análisis integral de las actuaciones que nos ocupan, se advierte que no existió temeridad en el actuar de la parte demandada, en virtud de que no se advierte una intención de obstaculizar el procedimiento, ni mucho menos de obtener un beneficio indebido mediante la promoción de juicios y, tampoco, se está ante interposición de excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas que éstos no prosperarían.

Con lo anterior, se da contestación a la excepción 4.- *INNOMINADA RELACIONADA CON LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO*, pues, como se expuso, no se actualiza en el caso concreto, supuesto alguno para realizar la condena por dicho concepto, respecto de las partes.

Puntos resolutivos



Juicio Oral Mercantil 570/2025.

de la parte considerativa de esta sentencia.

Quinto. No se hace especial condena de costas, por lo que corresponde a esta instancia.

La presente resolución se notifica a las partes en términos del artículo 1390 Bis 22 del código de comercio, durante el desahogo de la audiencia de juicio; en la que, además, se dejan a su disposición copias de la presente y de los registros correspondientes.

Lo resolvió y firma Jesús Vladimir León Mostacci, juez
segundo de distrito en materia mercantil federal, en el estado
de Jalisco, especializado en juicios orales, con sede en
Zapopan, ante Lucía Salcido Cuevas, secretaria que autoriza
y da fe.

J'JVLm/LSC

(Firmado electrónicamente)

La suscrita Lucía Salcido Cuevas, secretaria del juzgado segundo de distrito en materia mercantil federal, en el estado de Jalisco, especializado en juicios orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico: Que en términos de lo previsto en los artículos 108, 112, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como reservada y confidencial, al tratarse de datos personales de las partes. Doy fe.

(Firmado electrónicamente)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167888065_2742000040731931025.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LUCIA SALCIDO CUEVAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.85.1d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/09/26 22:02:05 - 21/09/26 16:02:05		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	64 54 ee 1a a8 52 4f b7 da ae 39 0c b1 98 11 fe 45 ae bf 33 46 83 8f 1e 0e ea fb be d1 01 77 b8 c2 4c a4 cf 3e 0a 17 2c 5e 76 77 28 c1 d3 16 30 ba a0 ea 02 de 66 db 2d 64 18 c5 2a 37 fe 0f b7 85 88 fe 74 20 bb 75 b2 46 ed 01 28 4c e3 6c c1 cb ba 9c e9 33 39 9f 53 83 39 f1 f8 f0 97 9d a4 3e 59 9f ae 9f a5 f3 19 cd 71 a4 76 ae bd b7 3d 56 04 37 25 fa 15 7d 76 6b 5c 07 0d f1 6e 88 ea a6 4e d0 dd 7d 12 8a 7c c2 96 98 75 28 c7 34 d8 1a 90 ec 5d 22 e5 22 9b aa 85 43 40 4b 2d d2 4d 87 93 5f f4 93 d5 f9 4a 4b 2a 60 80 4e 84 bd 0e 70 56 aa 00 40 ec e5 4f 19 86 d0 42 50 57 e1 7a 96 05 72 fa fa 12 4f a6 7e 0a c4 cb 33 06 22 fc bf 99 85 ee 35 cf 80 d4 cb 5e b3 99 7a 34 e0 9c 5d a7 b9 ec a4 b1 11 49 c2 c6 54 6f 5b c8 62 95 64 be a2 39 b4 44 6f 57 1f 8d dd fb 51 f4 b8 31 99 97 b4 7b 3c cf c4 cb 43 f6 c8 4d b6 80 06 86 44 49 90 e9 68 ed e7 8c 62 1d 9f a8 17 ff c0 df 7b f5 0b 53 21 1e 34 d6 c2 54 b7 32 64 85 65 33 3c 9d 1e ee c6 89 33 64 65 0c b6 b9 c3 67 82 94 4e 3a 77 e1 1b f9 f9 0b 4f d9 28 6a e1 f0 cb 7c 57 c2 45 50 e1 e3 a4 5e ff 01 ec a4 13 ac 88 44 3d 11 a9 07 75 1b 1e af 3b d8 a1 c8 18 9b 86 06 aa 6f c1 64 04 4e fb df 35 f1 c9 8b 22 d4 14 4c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/09/26 22:02:05 - 21/09/26 16:02:05			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.85.1d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/09/26 22:02:05 - 21/09/26 16:02:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	208170705			
Datos estampillados:	oWoO/PcckhqTTLIDMyTc383iEDI=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JESUS VLADIMIR LEON MOSTACCI	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.19.e1	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 00:14:25 - 21/09/26 18:14:25	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	09 46 9e 7d 49 36 92 74 c9 11 16 88 6a a7 b3 5e bf bf 51 73 b1 7d d6 df eb 55 cd 33 78 5f 7f 1b a1 f0 be be 51 e9 bd 62 2b 5f 85 54 82 43 24 cd 94 37 bc 75 14 66 4b bc 33 83 78 5f 1b 76 5f 64 6b 0b bc b2 02 e9 20 58 7d 89 87 aa d7 49 02 0e bd 6d 1a 62 af 5e e7 a3 11 41 04 a7 37 20 79 e7 52 9c f2 2a 75 1f 80 e0 94 73 ee c7 07 f2 ef 5c 67 4c 23 30 84 ba 46 d8 76 2d 79 3b 70 42 67 9c 18 d7 21 6f 84 a3 d1 fe 43 bc 2d c6 ff 71 af 86 5c 4b c8 cf 7c 8d e7 c6 c6 fc da e0 f1 2a ec d5 d6 ec bb 99 29 45 f2 04 03 2a 3c 7c 9e af fe 8b 15 32 2e 0f a9 eb 4c 93 a5 43 d6 3d 5a 4c 29 b5 0e 53 96 81 e7 c8 81 71 53 1d d6 f2 84 6e 94 21 af 76 a6 16 05 7a 03 18 54 83 8d 4b 43 12 3b 6a e8 4f a7 fe 52 eb 67 e8 77 71 48 b8 de 28 4d 03 a7 e3 c7 2f 6e 00 9e cc 1c 87 80 55 96 95 a6 88 a8 1e 3d e3 37 35 ce 3b 5f dd 64 1a c5 3a 35 75 d1 ec 47 c4 31 3e fb f7 c1 fd aa 6f 97 6c e6 4c 83 6d 76 2b f0 b3 f7 78 1c 3c 13 b5 31 ce 11 cb fc 09 87 30 0f 5a 17 63 c9 4b 9c 83 ea 49 5a d3 7d 57 52 b2 56 f1 f1 8d ec 47 39 a9 47 81 5b cd 8f 4e 1f 9d bb 66 83 7c 8b d9 ae 9f 91 05 c1 17 ef f8 5b 9f 6a 2d 01 00 11 4c d4 02 e3 e5 9d 61 41 aa 13 72 06 64 c1 36 a1 32 36 48 b6 11 e8 24			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 00:14:26 - 21/09/26 18:14:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.19.e1			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 00:14:27 - 21/09/26 18:14:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	208292410			
Datos estampillados:	f5Rss6rVQVM7i0VOstcBt3DN0bM=			

El veintiuno de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Lucia Salcido Cuevas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.